



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PLENA

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2019-00225-00
ACCIONANTE:	LUZ MARY RUEDA PUENTES y OTROS
ACCIONADO:	E.P.S SALUD VIDA S.A.
NATURALEZA:	EJECUTIVO - CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede la Sala Plena, a decidir el conflicto negativo de competencia, suscitado entre los Juzgados Séptimo y Noveno Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo.

I. ANTECEDENTES

LUZ MARY RUEDA PUENTES, OSCAR ANTONIO BUELVAS PÉREZ, YULIETH PAOLA BUELVAS RUEDA, MARLYN YESIT BUELVAS RUEDA, SARAY ANDREA BUELVAS RUEDA, MARÍA JOSÉ BUELVAS RUEDA y GUSTAVO RUEDA OCHOA, presentan demanda ejecutiva contra la **E.P.S. SALUD VIDA S.A.**, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de doscientos noventa y ocho millones ciento veintiún mil setecientos sesenta pesos (\$298.121.760.00), como capital y la suma de treinta y dos millones ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos (\$32.868.660.00), por concepto de intereses moratorios; valores que emanan de una condena impuesta por esta jurisdicción¹.

¹ En proceso de reparación directa, en el que también actuó como parte la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo.

Por previo reparto, la demanda, le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo². Sin embargo, su titular, mediante auto del 8 de agosto de 2019³ se declaró sin competencia, aludiendo que el art. 156.9 del CPACA, creó la regla de competencia territorial que señala, que cuando el título ejecutivo perseguido en pago es una providencia, el Juez competente es el que la profirió, para el caso, la Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por ende, dispuso la remisión del expediente.

Recibida la actuación en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, su titular también se declaró sin competencia⁴, con fundamento en la posición adoptada por este Tribunal⁵, concerniente a la discusión del juez competente, concluyendo que tal norma se refiere a la competencia por factor territorial, es decir, que el juez competente es el del territorio y no el juez que profirió la providencia respectiva, agregando, que se trata de una nueva demanda ejecutiva en los términos de una pretensión autónoma, que por regla de reparto su estudio recayó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y que el domicilio se predica del lugar donde se profiere la sentencia y no precisamente, del juez que la emite, apreciación que dijo aceptaba, pese a estar en desacuerdo con ella.

En consecuencia, propuso el conflicto negativo de competencia.

Trámite ante este Tribunal.

En atención a lo señalado en el art. 158 del CPACA, mediante auto del 15 de octubre de 2019⁶, se dispuso correr traslado de la actuación a las partes por el término de tres (3) días.

² Folio 76, cuaderno de primera instancia.

³ Folios 80 - 88, cuaderno de primera instancia.

⁴ Folios 91 - 92, cuaderno de primera instancia.

⁵ Providencia del 18 de enero de 2017.

⁶ Folio 4, cuaderno de segunda instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Esta Sala de Decisión, es competente para decidir el presente asunto, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Problema jurídico:

Teniendo en cuenta los supuestos antes señalados, el problema jurídico de esta actuación se centra en determinar, quién es el Juez competente para asumir conocimiento del proceso ejecutivo, promovido por la señora LUZ MARY RUEDA PUENTES Y OTROS en contra de E.P.S. SALUD VIDA S.A.

2.3. Análisis de la Sala

La competencia como presupuesto procesal, es entendida como la facultad que tiene todo operador judicial de conocer de un determinado asunto, por lo cual, el legislador establece una serie de criterios que permiten cualificar la facultad de administrar justicia, en atención del objeto, sujeto y pretensión, en la que es ejercida la acción jurisdiccional.

En materia contenciosa administrativa, el marco de competencias es reglado por los Arts. 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, donde en materia de procesos ejecutivos, dice el Núm. 9º, que la competencia recae en tratándose de decisiones condenatorias, en el Juez que profiere dicha decisión.

Contrario a lo dispuesto en la citada norma, el artículo 298 del C.P.A.C.A., señala que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina “... de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código.”

Así mismo, el inciso 2º del artículo 299 de la misma normatividad, reza:

“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. “...”

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

De esta manera, el artículo 299 dispone, que tratándose de condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deben aplicar las reglas de competencia del Código establecidas en los artículos 149 y s.s.

Al respecto, estas normas consagran el factor territorial, según el cual, “*en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”, y el factor cuantía, que afirma, que los procesos ejecutivos cuya cuantía no excede los 1500 SMLMV, son de competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.

Entendiéndose, en punto de la primera, que las expresiones “*el juez que profirió la providencia respectiva*”, hace relación al Juez natural que debe conocer el asunto, en tanto, no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva.

De ahí que, conforme con el anterior recuento normativo, si bien se estima que hay una presunta contraposición de normas, lo cierto es, que se debe atender a las normas de competencia en su completitud, acorde con una interpretación sistemática de las reglas de competencia, contenidas en las citadas normas del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, este Tribunal es del concepto que se deben observar las reglas generales de competencia para conocer este tipo de procesos, acorde con lo enunciado expresamente en los artículos 298 inciso final y 299 inciso 2º, que se encuentran inmersos dentro del Título IX del C.P.A.C.A, que fija las directrices del Proceso ejecutivo ante esta jurisdicción y toda vez, que no se advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un ejecutivo conexo, pues, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma y constituye una nueva demanda.

Tan es así lo afirmado, que el inciso 1º del artículo 298⁷ del CPACA, no se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para su cumplimiento por parte del juez que la profirió, desechando también por esta vía, la posibilidad de considerar que en dicha normatividad, exista la ejecución de sentencias, acto seguido de la providencia emitida en proceso ordinario.

2.3 Caso concreto.

Bajo el anterior escenario, encuentra la Sala, que en el presente asunto, al considerarse que la providencia que pretende ejecutarse, en principio y para los solos efectos de lo aquí decidido, constituiría título ejecutivo en los términos del numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su ejecución se convierte en un proceso autónomo e independiente, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, debe someterse a reparto y a las reglas de competencia que consagra el citado Código.

Luego, teniendo en cuenta que el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el presente conflicto se resuelve, estimando que el competente es el citado Juzgado, al

⁷ "Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

ser el ente judicial al que le fue repartido, inicialmente, el proceso ejecutivo, de ahí que se ordenará, de manera inmediata, la remisión del expediente a dicha unidad para que avoque el conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE competente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para conocer del proceso ejecutivo promovido por la señora LUZ MARY RUEDA PUENTES Y OTROS en contra de E.P.S. SALUD VIDA S.A.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia, al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, para su información.

La Secretaría hará las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0030/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA